

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D.C.  
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Sustanciador:

**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**

**REF: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD  
CONYUGAL DE NOHORA NAYIBE  
FERNÁNDEZ ARANDA EN CONTRA DE  
RICARDO ALEXÁNDER GARCÍA  
VALENZUELA (RAD. 7285 - 2).**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del auto proferido en audiencia celebrada el 11 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado Sexto (6°) de Familia de esta ciudad, mediante el cual, entre otros, se negó el decreto de una prueba testimonial.

**I. ANTECEDENTES:**

1. Dentro del trámite del asunto de la referencia, el 11 de septiembre de 2019, se llevó a cabo la audiencia de inventario y los avalúos, en la que se relacionó como activo una recompensa a favor de la sociedad conyugal y a cargo de **RICARDO ALEXÁNDER GARCÍA VALENZUELA**, por la venta del

inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°50S – 759121, por la suma de \$114.000.000,00, la cual no fue aceptada por la parte demandada, bajo el argumento de que dicho bien se adquirió en vigencia de la sociedad conyugal, pero de forma simulada pues **EVA GARCÍA** y su hija **ANDREA PATRICIA SÁNCHEZ**, residentes en E.E.U.U., solicitaron a **RICARDO GARCÍA** la compra de ese inmueble, para lo cual, el 14 de enero de 2005 giraron la suma de USD 7.500, con la cual se adquirió el predio que es de la exclusiva propiedad y posesión de las nombradas, lo que es de conocimiento de **NOHORA NAYIBE FERNÁNDEZ ARANA** (fols. 25 a 29 del C. de copias).

2. Como la partida no fue aceptada por la contra parte, el Juez la excluyó, decisión que fue objetada por la actora insistiendo en su inclusión, dado que los ex – esposos contrajeron matrimonio el 17 de junio de 2001 y se divorciaron el 27 de agosto de 2015, lo que quiere decir, que los bienes adquiridos durante el tiempo que duró el matrimonio se consideran como sociales para efectos de la liquidación de la sociedad conyugal, y en ese orden el inmueble inventariado adicionalmente como fue adquirido por el señor **RICARDO ALEXÁNDER**, el 20 de junio de 2005, se trata de un bien social, por lo que no podía enajenarlo; que sin embargo, y como obra en el expediente, el bien fue transferido a **CARMEN JULIA SÁNCHEZ DE CASTRO** el 8 de marzo de 2018, por valor muy inferior al valor comercial; que ésta señora es la madre de **NUBIA CASTRO SÁNCHEZ**, la misma persona que se presentó como acreedora del demandado en la diligencia de inventario y los avalúos adicionales celebrada el 28 de febrero de 2018, exhibiendo un pagaré por la suma de \$377.350.000, hecho que pone en evidencia la intención del demandado de defraudar la sociedad conyugal, razón por la cual solicita que sea recompensada la demandante por el 50% del valor en que fue vendido el inmueble.

Dentro del traslado de la objeción la parte demandada se opuso a la prosperidad de la misma, bajo el argumento que el debate de esta recompensa fue objeto de pronunciamiento por este Tribunal en providencia del 7 junio de 2019, que dejó sentado que dicho bien no podía ser inventariado sino el producto de la venta, siempre que aparezca prueba de que tales sumas se encuentran en su poder por lo que ésta reclamación está llamada al fracaso, pero que, como se le dio nuevamente oportunidad al apoderado para que pruebe la existencia de la recompensa, para controvertir dicha afirmación, solicita los testimonios de **EVA GARCÍA y LUZ MERY RODRÍGUEZ GARCÍA**, para que declaren sobre la existencia de la simulación de la venta que se realizó en el año 2005, mediante escritura pública N° 762 del 2 de marzo de 2005, en la Notaría Segunda de Bogotá, que consistió en “colocar” como propietario de confianza a **RICARDO GARCÍA**, porque tanto **EVA GARCÍA** como **ANDREA PATRICIA SANCHEZ GARCÍA**, residen en el exterior y por eso les era imposible otorgar escritura pública, con lo que pretende demostrar que el demandado nunca recibió dinero por dicho concepto, ni lo tiene capitalizado.

3. Dentro de la misma audiencia, el Juzgado profirió auto mediante el cual negó las pruebas testimoniales solicitadas por el demandado, por “**impertinentes, como quiera que no es este el escenario para declarar si la venta del inmueble es simulada o no, en cuanto la prueba documental abrá (sic) de atender en integridad**” (folio 28 cuad. copias).

## **II. IMPUGNACIÓN:**

Inconforme con la anterior determinación, el demandado interpuso recurso de apelación insistiendo en el decreto de la prueba testimonial solicitada, por cuanto con la misma pretende demostrar que **RICARDO ALEXÁNDER GARCÍA**

**VALENZUELA**, no recibió dinero alguno fruto de la venta de bienes sociales que se hallen en su poder o los haya capitalizado.

Repartido el recurso a este Despacho, procede a resolverlo, previas las siguientes,

#### **IV. CONSIDERACIONES:**

En materia de pruebas, el legislador estableció unas oportunidades procesales que se encuentran limitadas en el tiempo, en las cuales se debe solicitar, decretar y practicar las pruebas, así como las oportunidades para controvertirlas, a través de los mecanismos que contempla la ley en cada caso en particular.

Al tenor de lo previsto en los numerales 1° y 12 del art. 42 del C. General del Proceso, es deber del juez: ***“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal, y, realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.”***

Se desprende de lo anterior, que el legislador revistió de facultades al juez como director del proceso, para determinar, según el principio de la sana crítica, cuáles de las pruebas oportunamente solicitadas por las partes deben ser decretadas para resolver o esclarecer los hechos materia del proceso, y cuáles de ellas deben ser rechazadas o no decretadas con base en su prohibición legal, su ineficacia, su impertinencia o por no haberse solicitado dentro de la oportunidad legal.

En este sentido, puede el juez en cada caso concreto, determinar si una prueba resulta impertinente o no conducente

para los fines del proceso y por tanto no decretarla, de tal manera que debe indicársele la finalidad de su recaudo para cumplir así con la obligación de verificar si es o no útil para los fines procesales.

Las normas de procedimiento, consagran las reglas a que debe atenerse el juzgador en todo lo relacionado con el decreto, práctica y valoración de las pruebas, disponiendo entre otras cosas, que ***“Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”***.

Dentro de los principios básicos que gobiernan el mundo de la prueba judicial, está el llamado por los tratadistas ***“Principio de la pertinencia o utilidad y conducencia o idoneidad de la prueba”***, consagrado en el artículo 168 del C. General del Proceso, que está encaminado a limitar la libertad de la prueba, ya que tiene como finalidad evitar el desgaste de la administración de justicia, representado en la práctica de pruebas que por sí mismas o por su contenido, no sirven para los fines del proceso y por tanto resultan manifiestamente inconducentes.

En derecho probatorio la prueba pertinente o útil, dice el tratadista Antonio Rocha en su libro *“De la prueba en derecho”*: ***“se entiende por prueba pertinente, la relativa a un hecho tal que si fuere demostrado influirá en la decisión total o parcial del litigio...Esas pruebas son claramente pertinentes en el ejercicio de la respectiva acción.”***

En cambio, agrega el doctor Rocha, ***“es impertinente la prueba cuando se pretende probar un hecho que, aún demostrado, no sería de naturaleza para influir en la decisión”***

***del asunto***, así como para demostrar la extensión de un fundo o el lindero de la posesión, se pidiese la partida de matrimonio de demandado”. (resaltado fuera de texto).

De entrada, se advierte la impertinencia de la prueba testimonial solicitada, como quiera que en este específico asunto la carga de la prueba la tiene la objetante a quien le corresponde demostrar que el dinero producto de la venta del inmueble que ella denuncia como social se encuentra en posesión del demandado o lo tiene capitalizado. En esa medida la prueba del extremo pasivo debería ir encaminada a controvertir o desvirtuar dichos medios probatorios; medios probatorios que no aparecen entre las copias remitidas a esta instancia para resolver la alzada: ***“Las negaciones definidas imponen la carga de su prueba a quien las formula, cuando pretenda deducir de ellas en su favor un efecto jurídico, pero no cuando se trate de negar el hecho alegado por la parte contraria como fundamento de una pretensión o excepción, pues entonces la prueba le corresponde a esta”*** HERNANDO DEVIS ECHANDÍA, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, Sexta Edición, Editorial Temis, edición puesta al día año 2015.

Y, es que aún si aceptara en gracia de discusión que dichos medios probatorios existieran en el proceso, no sería el testimonio el medio idóneo para controvertirlo, y menos aún este es el escenario para demostrar si existió o no una venta simulada, pues para tales fines el legislador previó el proceso correspondiente.

Puestas, así las cosas, surge nítido que le asistió razón al Juez para negar el decreto y práctica de los medios de convicción solicitados (testimonios), razón por la que el auto deberá ser confirmado en lo que fue materia de apelación.

En mérito a lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

**V. RESUELVE:**

1. **CONFIRMAR** en lo que fue materia de apelación, el auto proferido en audiencia celebrada el 11 de septiembre de 2019, proferido por el Juez Sexto (6°) de Familia de esta ciudad, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.

2. **CONDENAR** en costas al apelante, por habersele resuelto adversamente la alzada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$300.000,00 M/cte.

3. **DEVOLVER** en su oportunidad el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**



**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**  
**Magistrado**



